I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21680 *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 sobre regulación de la exportación de tomate fresco de invierno.*

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomate fresco de invierno, así como la necesidad de una progresiva adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesario la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, una vez oído el sector interesado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.–La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas resoluciones, adopte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.–Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981.

Tercera.–El período de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo. Se considerará como primera semana la del 1 al 9 de octubre.

Cuarta.–Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda adoptar la Dirección General de Comercio Exterior.

Quinta.–Para los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y 20 de diciembre, así como 1 de abril y 20 de mayo de la campaña se establecerán dos programas indicativos de exportaciones que serán distribuidos por volúmenes y coeficientes entre las provincias peninsulares de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Valencia y entre las insulares Canarias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Las povincias no incluidas en la relación anterior que deseen exportar tomate serán incluidas en ellas a petición de los interesados, previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadores durante el período regulado por esta orden.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del presente año ante la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexta.–Por la Dirección General de Comercio Exterior, se publicará una Resolución sobre el régimen aplicable a nuevos cosecheros-exportadores, así como a la ampliación de nuevos socios de las Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Entidades asociativas exportadoras en activo.

SECCIÓN SEGUNDA: REGULACIÓN COMERCIAL

I. *La Comisión Consultiva y los Comités Permanentes*

Primero.–La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de tomate fresco de invierno, dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior, creada por la Orden de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinan por la presente Orden.

Segundo.–La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Comercio Exterior, que podrá delegar en el Subdirector general de Productos de Origen Vegetal o en el Subdirector general de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Vocales representantes de la Administración:

Dos de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Comercio Exterior y dos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores Territoriales y Provinciales de Comercio y Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector Coordinador Nacional del Tomate, como asesores.

Cuando se traten temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central, podrá convocarse a representantes de los mismos.

Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y dos cosecheros exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un Vocal representante de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortaliza (OPFH) por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, designados a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un Vocal representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del IRA.

Los Vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones, Agrupaciones u Organizaciones.

Tercero.–La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

a) Los aspectos generales de regulación de la exportación de tomate fresco de invierno.

b) Las bases reguladoras aplicables a la campaña de exportación.

c) La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Tomate.

d) La elaboración durante la campaña 1988/1989 de propuestas relativas a la adecuación de las estructuras de producción y comercialización, así como las correspondientes disposiciones legales en base a una mayor conjuntación con las de la CEE.

Cuarto.–a) En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuarán dos Comités Permanentes para la exportación de tomate fresco de invierno peninsular y canario, respectivamente, con total independencia entre sí. Tratarán, sin embargo, de coordinar previamente sus respectivas propuestas en aras del interés general.

b) Dichos Comités estarán integrados por los Vocales representantes de los Cosecheros-Exportadores, Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas y Organizaciones Profesionales Agrarias de las respectivas zonas de la Península y Canarias.

c) Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones de estos Comités Permanentes.

d) Cada Comité Permanente eligirá de entre todos sus Vocales un Presidente para cada campaña por mayoría de 2/3 de los votos de todos los Vocales. Para que la votación sea válida será necesaria la asistencia o delegación de 2/3 de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria; en segunda convocatoria bastará, a estos efectos, con la mayoría simple.

e) El Vocal que resulte elegido Presidente en cada Comité, cesará en su correspondiente representación, cubriéndose su vacante por el Organismo de que proceda.

f) El Presidente de cada Comité actuará como moderador, no tendrá voto ni elevará a la Comisión Consultiva las propuestas que se acuerden.

g) En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes en cada Comité, quienes conservarán su representación correspondiente.

h) Los Comités Permanentes nombrarán su correspondiente Secretario.

Quinto.–Los Comités Permanentes, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocuparán especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Comercio Exterior apruebe para los distintos períodos de la campaña.
b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General en lo referente a las exportaciones de tomate fresco de invierno.
c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de tomate fresco les sean encomendadas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexto.–En los períodos en que se aplican precios de referencia, indicados en la disposición general quinta de la Sección primera, los Comités Permanentes canario y peninsular podrán elevar propuestas de regulación de las exportaciones de tomate en la siguiente forma:

a) Si las cotizaciones medias ponderadas son superiores a los precios indicativos en la cantidad que se fije para la campaña, en la Resolución concordante de la Dirección General de Comercio Exterior, se considerará que no procede regulación y por tanto no existirá propuesta, quedando la exportación en régimen de libertad.
b) Si las cotizaciones medias ponderadas no son superiores a los precios indicativos en la cantidad que se fije para la campaña en la Resolución concordante de la Dirección General de Comercio Exterior, se considerará que procede regulación y en este caso, la propuesta se realizará bien por unanimidad o, en su defecto, por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la campaña.

II. *Comisiones informativas en el extranjero*

Primera.–En Londres, Bonn, Rotterdam, Perpignan y París se constituiran Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe de la Oficina competente o el Inspector del SOIVRE agregado a dicha unidad.
Segundo.–Formarán parte de dicha Comisión dos representantes de cada una de las provincias de: Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia, propuestos por la Comisión Consultiva Sectorial a instancias de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate y un representante de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas de cada provincia, nombrados por la Dirección General de Comercio Exterior, oídas las Oficinas Comerciales competentes.
Tercero.–Las Comisiones informativas podrán reunirse, siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente, los jueves durante los períodos de la campaña de exportación al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de tomate, situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes importados de las diversas procedencias de cualquier otro dato que a su juicio sea de interés de la Comisión Consultiva.

III. *Precios a considerar para los períodos de regulación*

Primero.–Los Inspectores del SOIVRE, agregados a las Oficinas Comerciales de España, informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates, cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.
Segundo.–A estos efectos, se considerán mercados testigo los siguientes:

Zona A. Francia e Italia.
Pepignan, para los tamaños «M» y «G», tomate procedente de la Península durante toda la campaña.
París, para los tamaños «M» y «G», tomate procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.

Zona B: Resto del continente europeo.
Alemania R.F.: Precio más generalizado entre los mercados testigos alemanes, para todos los tamaños, tomate procedente de la Península durante toda la campaña.
Rotterdam, para todos los tamaños de tomate procedente de Canarias durante toda la campaña.

Zona C: Reino Unido.
Londres, para los tamaños «MM» y «MMM» fruta procedente de la Península y Canarias durante toda la campaña.
Todas las cotizaciones se determinarán por la ventas más generalizadas, a nivel medio resultante o nivel más significativo según volumen.

IV. *Regulación de las exportaciones*

Primero.–La Dirección General de Comercio Exterior, oído los Comités Permanentes, publicará una Resolución que contenga las bases específicas para la campaña, en donde se establecerán:

a) Dos programas indicativos de exportaciones semanales, que serán distribuidas por volúmenes y coeficientes en los períodos sujetos a precios de referencia entre las provincias peninsulares y Canarias, respectivamente.
b) Dos sistemas de precios indicativos para las diversas zonas de mercado establecidas en pesetas/bulto de 6 kilogramos netos de tomate, que se compararán con las cotizaciones tomadas por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigo, siendo ponderadas con arreglo a los siguientes coeficientes:

A) Para fruta de origen peninsular:

Zona A: Perpignan, 20 por 100; París, 10 por 100.
Zona B: 35 por 100.
Zona C: 35 por 100.

B) Para fruta de origen canario:

Zona A: París, 20 por 100.
Zona B: 40 por 100.
Zona C: 40 por 100.

En el caso de que no exista cotización en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto de forma proporcional.
c) Dos escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, en los períodos a regular, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.
A estos efectos, los precios indicativos, expresados en pesetas, se computarán al cambio oficial comprador, en cada momento, de la divisa correspondiente.
d) Una relación de medidas excepcionales ante previsibles situaciones anormales en los mercados o en las zonas productoras.

Segundo.–La propuesta de medidas de regulación de las exportaciones tanto en origen peninsular como canario, se acordarán cuando proceda por sus respectivos Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial en la forma establecida en la Sección segunda, apartado I, epígrafe sexto, de la presente Orden.
Tercero.–La aplicación de los aumentos o reducciones de las escalas automáticas se realizarán sobre una base compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) y en otro 50 por 100 según el programa indicativo de la semana regular.
Cuarto.–La distribución del contingente resultante así calculado entre las provincias exportadoras, peninsulares o canarias, se realizará también en un 50 por 100 en base a su exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a sus coeficientes semanales teóricos.
Quinto.–El coeficiente que resulta para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana el programa indicativo, salvo situaciones excepcionales.
Sexto.–Los Comités Permanentes de la Comisión Consultiva sectorial se reunirán los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de acomodar la oferta a la demanda de los mercados europeos.
Séptimo.–Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercdos de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

Autorización administrativa por operación.
Viaje directo sin escalas en países europeos.
Mercado del país de destino en cada bulto.

V. *Cesiones y transferencias*

Se entiende por cesión las cantidades de tomate que en semanas con regulación son puestas a disposición por una provincia (cedente) en favor de otra (receptora) para ser exportadas dentro de la misma semana.
Se entiende por transferencia la cantidades de tomate no cubiertas por una provincia en una semana determinada que podrán ser exportadas por otra en la semana siguiente.
Los regímenes de cesiones y transferencias serán propuestos por cada Comité y aprobados por la Dirección General de Comercio Exterior.

VI. *Régimen de licencia y vales*

Primero.–Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán realizarse mediante autorizaciones administratias globales valederas para toda la campaña.
Segundo.–Para obtener autorizaciones administrativas de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Tercero.–A efectos del debido control de las exportaciones, en caso de regulación, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de tomate serán los vales nominales expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán, en su caso, a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Una vez presentada una partida a la Inspección, los vales serán retenidos por ésta sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produce el rechace y no podrán ser reutilizados antes de dos semanas después de la indicada en el envase.

VII. *Control y vigilancia de las exportaciones*

Primero.–El SOIVRE llevará un control estadístico de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Valencia.

Segundo.–El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.–Quedan autorizados como únicos puntos de inspección en los períodos regulados los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).
Fuenteventura (puerto).
Tenerife (puerto y aeropuerto).
Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).
Murcia (Blanca-Abarán).
Cartagena (Aguilas y Mazarrón).
Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).
Figueras (Vilamalla, La Junquera).
Irún (ferrocarril y camiones).
Noaín (camiones).
Cádiz (Sevilla y Mercasevilla).
Gandía (Gandía-ferrocarril y Jaraco-camiones).
Bilbao (puerto).
Granada (camiones).
Huelva (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización del Comercio Exterior. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, los Comités Permanentes presentarán las oportunas solicitudes.

VII. *Altas y bajas de Empresas*

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen especial sobre nuevos exportadores, que será publicado por la Dirección General de Comercio Exterior mediante la correspondiente Resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por Dirección General de Comercio Exterior en el Registro del Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) y las Resoluciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de septiembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

21681 *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se prorrogan para la campaña 1988/1989 las Ordenes de 31 de julio de 1986 y la de 31 de julio de 1987 que regulan la exportación de pepino fresco de invierno.*

No habiendo variado las circunstancias del comercio internacional de pepino fresco de invierno, una vez oído el sector interesado, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Punto único.–Se prorrogan para la campaña 1988/1989 la Orden de 31 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto), por la que se regula la exportación de pepino fresco de invierno, y la Orden de 31 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), que modifica la anterior.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

21682 *ORDEN de 12 de septiembre de 1988 por la que se modifica la Orden de 20 de agosto de 1977, que procede a la creación de un Registro Especial de Exportadores de Pepinos Frescos de Invierno.*

La propia evolución del sector exportador de pepinos frescos de invierno ha hecho que algunas de las condiciones que la Orden de 20 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) establecía para la inscripción en el Registro Especial de Exportadores de dicho producto no sean aplicables en la práctica y resulta aconsejable su supresión.

En consecuencia, una vez oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar la Orden de 20 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 31), disponiendo lo siguiente:

Punto único.–Quedan suprimidos los párrafos 2.1.4 y 2.1.5 del epígrafe II, «Condiciones para la Inscripción», del anejo de la Orden de 20 de agosto de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 31), manteniéndose en su integridad los restantes extremos de la mencionada Orden que ahora se modifica.

Madrid, 12 de septiembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

21683 *REAL DECRETO 998/1988, de 16 de septiembre, de reestructuración de Servicios Generales del Ministerio del Interior.*

La complejidad y naturaleza de las competencias atribuidas al Ministerio del Interior hacen necesario contar con un órgano, de adecuado nivel administrativo, dependiente directamente del titular del Departamento, que coordine y facilite la comunicación necesaria con los medios de información y directamente con los ciudadanos, reordenando a tal efecto los servicios que en la actualidad tienen encomendadas estas funciones en el propio Ministerio.

Por otro lado, el volumen y complejidad de los medios personales, económicos y materiales correspondientes al Ministerio del Interior, en aplicación del régimen jurídico general y de la normativa específica del Departamento, hacen también precisa la creación de un Centro directivo, en el que se integren aquellas funciones instrumentales de carácter común o general que, por su naturaleza, sean susceptibles de constituir una agrupación orgánica en el indicado nivel. Dicha agrupación, siguiendo el criterio observado prácticamente en la totalidad de los Departmentos ministeriales, ha de configurarse como una Dirección General de Servicios, procurando, en la misma línea, que su contenido se acomode, en todo lo que sea posible, al de las unidades orgánicas análogas ya existentes,

En su virtud, a iniciativa del Ministerio del Interior y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1. Se crea la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales del Ministerio del Interior, bajo la dependencia directa del Ministro y con rango de Dirección General, cuyo titular actuará como portavoz del Ministerio y será, asimismo, responsable de la coordinación e impulso de las relaciones sociales e informativas de los distintos Organismos del Departamento, dirigiendo las actuaciones o campañas informativas que se pretendan desarrollar en el ámbito del Ministerio del Interior.

Art. 2. La Oficina de Relaciones Informativas y Sociales coordinará las unidades orgánicas, con funciones de comunicación, prensa e información, existentes en los servicios centrales y periféricos dependientes del Ministerio del Interior.